



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00001 00
Accionante	Jesús Genol Bustamante Bustamante
Accionado	Municipio de Bello - Secretaría de Gobierno - Inspección de Policía Segunda de Bello
Tema	Petición, debido proceso
Sentencia	General: 010 Especial: 009
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante a través de apoderado judicial, abogado Edward Ricardo Valencia Cano, que el 24 de septiembre de 2021, de manera escrita instauró recurso subsidiario de apelación a la orden de policía No. 2021-02-19, expedida por el Inspector Segundo de Policía de Bello, el oficio fue radicado al correo electrónico inspeccion2dadepoliciaabello@gmail.com dentro de los 2 días siguientes otorgados por el inspector para que fuera remitido al superior jerárquico con competencia para resolver el recurso interpuesto

El 10 de noviembre de 2021, al haber transcurrido un mes y medio desde la radicación del recurso sin haber obtenido el fallo, procedió a radicar derecho de petición a la alcaldía de Bello, dirigido a la Secretaría de Gobierno enviado al correo electrónico contactenos@bello.gov.co, registrado con numero de radicado 20211059211, solicitando: “A) *Informar el estado actual del proceso verbal abreviado con radicado 2021-02-19.* B) *Informar si efectivamente, el recurso de reposición fue remitido a usted para ser tramitado.* C) *Informar si dentro del presente proceso se cuenta con fallo del recurso de apelación interpuesto el pasado 24 de septiembre de 2021.* D) *Enviar copia del fallo de segunda instancia en caso de que se cuente con el mismo*”.

Con fundamento en lo anterior, solicito se ordene a las accionados pronunciarse sobre su petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de Bello - Secretaría de Gobierno - Inspección de Policía Segunda de Bello. Se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante. En la misma providencia se requirió al abogado Edward Ricardo Valencia Cano para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la admisión de tutela aportara el poder que le fuere conferido por parte de Jesús Genol Bustamante Bustamante para adelantar la presente acción constitucional, toda vez que de los documentos aportados como pruebas se advierte que funge es en calidad de apoderado judicial.

1.3. El **Municipio de Bello - Secretaría de Gobierno - Inspección de Policía Segunda de Bello** contestó la acción de tutela señalando que la sustentación del recurso de apelación fue entregado al despacho de apelaciones el 20 de octubre de 2021.

Afirma que, no es cierto que se haya vulnerado el derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que el 17 de noviembre de 2021, el Inspector Segundo de Policía de Bello dio respuesta al derecho de petición con radicado No. 20211059211, por medio de radicado No. 20212116872, en el que se le informaba que el proceso – expediente y recurso de apelación- había sido tramitado como corresponde desde el 5 de octubre de 2021.

Señala que, el municipio de Bello actualmente cuenta con 10 Inspecciones de Policía y la Corregiduría de San Félix y en segunda instancia solo cuentan con un Profesional Especializado para atender la alta congestión en trámites y en asuntos administrativos y policivos.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales señalados.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante a través de apoderado judicial, al presuntamente no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada el 10 de noviembre de 2021 o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la

autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Jesús genol Bustamante Bustamante actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario*

para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica

a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que durante el trámite de la presente acción constitucional el abogado Edward Ricardo Valencia Cano aportó el poder que le fuera conferido por el señor Jesús Genol Bustamante Bustamante para actuar en su nombre en la presente acción, de ahí que se acredite la

legitimación por activa, amén que la legitimación por pasiva la tiene la entidad accionada a la cual se presentó el derecho de petición.

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el apoderado del accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada ante la entidad accionada el 10 de noviembre de 2021, solicitando la siguiente información: *“A) Informar el estado actual del proceso verbal abreviado con radicado 2021-02-19. B) Informar si efectivamente, el recurso de reposición fue remitido a usted para ser tramitado. C) Informar si dentro del presente proceso se cuenta con fallo del recurso de apelación interpuesto el pasado 24 de septiembre de 2021. D) Enviar copia del fallo de segunda instancia en caso de que se cuente con el mismo”*.

Conforme la respuesta presentada por el Municipio de Bello - Secretaría de Gobierno - Inspección de Policía Segunda de Bello, esta afirma haber brindado respuesta al derecho de petición desde el 17 de noviembre de 2021, bajo el radicado 20212116872, en la cual se informa que el proceso – expediente y recurso de apelación- había sido tramitado como corresponde desde el 5 de octubre de 2021.

No obstante, la entidad accionada no aportó la constancia de haber puesto en conocimiento del peticionario la respuesta aludida.

De lo anterior, recuerda el Juzgado que para que se satisfaga el núcleo esencial del derecho de petición, es necesario que la respuesta ofrecida sea oportuna, clara, congruente y de fondo con lo solicitado, además que la misma debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por lo tanto, al encontrar directamente el derecho fundamental de petición vulnerado por parte de la entidad accionada, se tutelaré el derecho fundamental de petición, ordenándole al Municipio de Bello - Secretaría de Gobierno - Inspección de Policía Segunda de Bello que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento del peticionario la respuesta al derecho de petición presentado.

Finalmente, frente a los derechos al debido proceso acceso a la administración de justicia que considera el accionante le están siendo

transgredidos, advierte el Despacho que no se encuentra acreditada su vulneración y, por tanto, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre estos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado al señor **Jesús Genol Bustamante Bustamante** por el **Municipio de Bello - Secretaría de Gobierno - Inspección de Policía Segunda de Bello**, conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar al **Municipio de Bello - Secretaría de Gobierno - Inspección de Policía Segunda de Bello** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento del peticionario la respuesta al derecho de petición presentado.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc42e925ba005fb6d5471453467af32c9d6208095f47a66acbd79a2654bd57fb**

Documento generado en 20/01/2022 10:26:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>